



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1174-D-06
OD 2009

Buenos Aires, 14 MAR 2007

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 1º.- *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental respecto de la evaluación de impacto ambiental (EIA) previa al desarrollo de obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 2º.- *Titular de obra o actividad.* Se entiende por titular de obra o actividad a toda persona, física o jurídica, pública o privada, que requiera autorización de autoridad competente para la realización de una obra o actividad que se encuentre comprendida en los términos de la presente ley.



h
7
i



H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

21.

ARTÍCULO 3º.- *Criterios para la determinación de obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente.* Para determinar si una obra o actividad es susceptible de degradar el ambiente, en los términos del artículo 11 de la ley 25.675, se deberá considerar si ésta:

- a) Contamina, altera o tiende al agotamiento de los recursos naturales;
- b) Altera la dinámica natural de los ecosistemas;
- c) Altera el paisaje preexistente;
- d) Altera las márgenes, cauces, caudales, régimen, calidad o el comportamiento de las aguas superficiales o subterráneas;
- e) Emite directa o indirectamente, ruido, olor, calor, luz, vibración o radiación;
- f) Degrada o altera el suelo y subsuelo;
- g) Contamina la atmósfera o modifica el clima;
- h) Limita el acceso de la población a los recursos naturales de dominio público;
- i) Altera las áreas, sitios, cosas o especies protegidas, declarados como tales por normas específicas;
- j) Incide negativamente en la preservación de la diversidad biológica;
- k) Impide el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 4º.- *Instancias que componen la EIA.* La evaluación de impacto ambiental (EIA), comprende como mínimo las siguientes etapas:

- a) Informe preliminar (IP) con carácter de declaración jurada por parte del titular del proyecto;
- b) Estudio de impacto ambiental (EsIA), a cargo del titular del proyecto;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06
OD 2009
3/.

- c) Revisión del estudio de impacto ambiental (ReIA) a cargo de la autoridad competente;
- d) Instancia de participación pública;
- e) Declaración de impacto ambiental (DIA), a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º.- *Del informe preliminar.* Para todas las obras o actividades comprendidas en la presente ley, será obligatoria la presentación del informe preliminar previsto en el artículo 4º; de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3º.

El informe preliminar tiene por objeto que la autoridad competente determine en cada caso, conforme con los criterios establecidos por el artículo 3º, si la obra o actividad requiere la realización de un estudio de impacto ambiental o no. En caso de desestimarlos, procederá a emitir el acto administrativo que dé por cumplido el requisito y permita obtener la autorización de la obra o actividad.

ARTÍCULO 6º.- *Obligatoriedad del estudio de impacto ambiental (EsIA).* Las obras o actividades comprendidas en el anexo I de la presente, deben realizar un estudio de impacto ambiental (EsIA). El anexo I deberá ser revisado y actualizado periódicamente por la autoridad nacional de aplicación, con la participación del COFEMA.

Las jurisdicciones locales podrán establecer criterios más amplios y estrictos de inclusión, para lo que deberán tener en cuenta, los criterios establecidos en el artículo 3º.

La autoridad nacional de aplicación, con la participación del COFEMA establecerá una categorización de obras o actividades que deben realizar el estudio de impacto ambiental.



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

4/.

ARTÍCULO 7º.- *Contenidos mínimos del estudio de impacto ambiental.*

Los estudios de impacto ambiental (EsIA) de las obras o actividades a ser evaluados por la autoridad competente deberán contener, como mínimo, los siguientes datos e información:

- a) Identificación del titular responsable de la obra o actividad;
- b) Descripción general y en particular de las tecnologías aplicadas en el proyecto;
- c) Características del ambiente en que se desarrollará la obra o actividad, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos, culturales y tecnológicos, problemas ambientales y valores patrimoniales, definiendo las áreas o regiones de evaluación para cada uno de los mismos;
- d) Análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsibles de cada obra o actividad productiva o de servicios, durante las distintas etapas de desarrollo del proyecto;
- e) Análisis de la fuente y el consumo energético previstos durante la construcción y funcionamiento de la obra y desarrollo de la actividad;
- f) Evaluación de los impactos previsibles sobre el ambiente y sus componentes, con y sin la ejecución del proyecto, en el corto, mediano y largo plazo positivos y negativos, presentes y futuros directos e indirectos singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a las predicciones;
- g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología, operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

5/.

- h) Programa de gestión que contemple las medidas previstas para mitigar, minimizar, restaurar y recomponer el ambiente de los impactos negativos que se generen por la implementación del proyecto;
- i) Programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de los aspectos ambientales significativos, de las etapas de construcción, implementación y cierre del proyecto de obra o actividad;
- j) Programa de auditorías ambientales para evaluar el funcionamiento de la obra o actividad y planes de gestión ambiental y de cierre, en caso de corresponder;
- k) Marco legal e institucional;
- l) Documento de síntesis o resumen ejecutivo.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción establecerán los requisitos y contenidos complementarios de los estudios de impacto ambiental.

ARTÍCULO 8º.- *Registro.* El estudio de impacto ambiental y las auditorías ambientales, previstas en esta ley, serán realizados por personas físicas o jurídicas, independientes del titular del proyecto, y debidamente habilitadas al efecto por la autoridad competente.

La autoridad competente pondrá en funcionamiento un registro de consultores en estudios de impacto ambiental, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que vayan a prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de dichos estudios, y determinará los requisitos de idoneidad científica y técnica, y los procedimientos que se deberán satisfacer para su habilitación.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

6/.

ARTÍCULO 9º.- *Sistema nacional de información sobre consultores.*

La autoridad nacional de aplicación tendrá a su cargo la administración de un sistema nacional de información de consultores en estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales que estará integrado por los datos registrales propios y los que aporten las autoridades competentes, el cual será de libre acceso para la población.

ARTÍCULO 10.- *Responsabilidad solidaria.* En caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los estudios de impacto ambiental (EsIA) o en las auditorías ambientales, imputables a los consultores que hayan suscripto los mencionados estudios, éstos serán solidariamente responsables junto a los titulares de obras o actividades.

ARTÍCULO 11.- *Sanciones a consultores.* Las sanciones aplicadas a consultores en estudios de impacto ambiental (EsIA), en las distintas jurisdicciones, deberán ser notificadas, en forma inmediata, al sistema nacional de información de consultores en estudios de impacto ambiental.

La aprobación de un estudio de impacto ambiental, cuando fuese realizada por un consultor mientras estuviere sancionado con suspensión o inhabilitación, será considerada nula.

ARTÍCULO 12.- *Evaluación ambiental estratégica.* En los casos en que la complejidad del desarrollo territorial lo amerite, la autoridad competente deberá realizar por sí o a través de quien corresponda, una evaluación ambiental estratégica que considere el ordenamiento ambiental de su territorio, la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y actividades en desarrollo y proyectadas en una misma región y que puedan afectar a uno o varios ecosistemas similares, teniendo en cuenta para ello, los impactos





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

71.

particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La evaluación de impacto ambiental específica de proyectos de obras o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la evaluación ambiental estratégica, cuando ésta esté disponible.

ARTÍCULO 13.- *Impacto ambiental interjurisdiccional.* Cuando un proyecto o actividad pueda generar impactos fuera de la jurisdicción donde se llevará a cabo, la autoridad competente a cargo de la revisión del estudio de impacto ambiental (ReIA) deberá dar intervención a la autoridad competente de la jurisdicción potencialmente afectada. Ésta deberá emitir su opinión objetando o no el proyecto o actividad.

En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de las jurisdicciones involucradas, se dará intervención a la autoridad de aplicación nacional, la que emitirá la declaración de impacto ambiental (DIA) definitiva.

ARTÍCULO 14.- *Impacto ambiental transfronterizo.* Cuando los impactos previsibles de un proyecto pudieran afectar a otros países, la autoridad competente deberá dar intervención en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) a la autoridad nacional de aplicación, la que, a través del organismo que corresponda, pondrá el estudio de impacto ambiental (EsIA) a disposición de los países involucrados. Asimismo, este organismo solicitará el estudio de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que se desarrolle en otros países y que pudiera afectar a nuestro país, y lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

8/.

ARTÍCULO 15.- *Reserva.* Los titulares de los proyectos de obras o actividades comprendidas en la presente ley, podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos o informaciones que puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial. En todos los casos, la autoridad competente deberá garantizar que la difusión de los datos o informaciones sea suficiente para identificar los alcances del proyecto, los impactos ambientales previstos y las acciones tendientes a su mitigación.

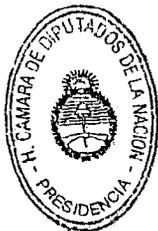
ARTÍCULO 16.- *Audiencia y consulta públicas.* Para los proyectos de obras o actividades sujetas a la presentación de estudio de impacto ambiental, la autoridad competente deberá garantizar el cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

La instancia de información y participación pública se guiará por los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

La autoridad competente dará difusión y brindará información acerca del estudio de impacto ambiental, que será puesto a disposición de los interesados en un plazo razonable para el análisis de la información, en función de su volumen y complejidad.

ARTÍCULO 17.- *Declaración de impacto ambiental.* La autoridad competente deberá emitir una declaración de impacto ambiental a través de la cual se podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental, autorizando su ejecución. Posteriormente, si se verificaran impactos ambientales negativos no previstos, la autoridad competente podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06
OD 2009
9/.

- b) Denegar, fundadamente, la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto;
- c) Condicionar el otorgamiento de la aprobación del estudio de impacto ambiental, a la realización de alguna modificación sobre el proyecto o al desarrollo de otra alternativa. En este supuesto, dicha aprobación sólo podrá dictarse una vez acreditado el cumplimiento de tales condiciones.

ARTÍCULO 18.- *Fiscalización.* Corresponde a la autoridad competente fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, así como las circunstancias fácticas con base en las cuales se aprobó la realización de la obra o actividad y el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 19.- *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que puede ir desde un valor de diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública hasta veinte mil (20.000) veces ese valor;
- c) Revocación de la declaración de impacto ambiental;
- d) Clausura provisoria o definitiva;
- e) Suspensión o inhabilitación de la inscripción en el registro de consultores para estudios de impacto ambiental de la jurisdicción respectiva.

Las multas serán percibidas por la autoridad competente, e ingresarán como recursos para su financiamiento.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

10/.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, que aseguren el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por la misma infracción será tenido por reincidente, a los efectos de la graduación de la pena.

ARTÍCULO 20.- *Auditoría ambiental.* Los titulares de obras o actividades, ya sea que hayan sido aprobadas previamente o posteriormente a la sanción de esta ley, deberán realizar y presentar en forma periódica, para su aprobación ante la autoridad competente, una auditoría ambiental con el objeto de evaluar y adecuar su desempeño ambiental, según lo determine la reglamentación y las leyes complementarias.

ARTÍCULO 21.- *Autoridad nacional de aplicación.* Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo de más alto nivel con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Esta tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamentación de la presente, cuando resultare pertinente, coordinar las políticas y acciones en materia de evaluación de impacto ambiental, y de los procedimientos previstos en los artículos 13 y 14, y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

A los efectos de una mejor aplicación de esta ley, créase la Comisión Nacional de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que estará integrada por los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Industria, Comercio, Pequeña y Mediana Empresa, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Secretaría de Obras





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

11/.

Públicas, Subsecretaría de Minería, Secretaría de Energía y Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y aquellos que por su incumbencia resulten de interés.

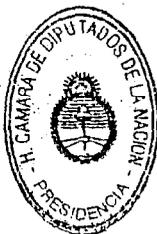
La Comisión Nacional de Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá dictar recomendaciones a efectos de una mejor coordinación de políticas, acciones y resoluciones en materia de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad nacional de aplicación, quien la presidirá. Sus recomendaciones serán adoptadas por mayoría simple de sus integrantes.

Asimismo, la autoridad nacional de aplicación deberá conformar un consejo asesor en el que podrán participar representantes de organismos públicos y privados, universidades, organizaciones no gubernamentales, institutos tecnológicos, especialistas, entre otros, con el objeto de asesorar en temas específicos relacionados con la evaluación de impacto ambiental. Las funciones de los miembros del consejo asesor serán honorarias.

La autoridad nacional de aplicación propondrá a la asamblea del COFEMA el dictado de recomendaciones o resoluciones que resulten necesarias para la efectiva implementación de esta ley en el ámbito local, conforme con el artículo 24 de la ley 25.675.

ARTÍCULO 22.- *Autoridad competente.* A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad de aplicación que determine cada jurisdicción.

ARTÍCULO 23.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos, reglamentará en el ámbito de sus competencias, la presente ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

12/.

ARTÍCULO 24.- *Anexos.* Los anexos I y II son parte de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



[Firma manuscrita]
+)
[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06
OD 2009

Anexo I

Obras y actividades que deben realizar estudio de impacto ambiental (EslA)

La construcción, modificación, operación y cierre de las siguientes obras y actividades:

1.- Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las 50 hectáreas.

2.- Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, mareomotriz, fotovoltaica, eólica, y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones con un voltaje igual o superior a 132 kV.

3.- Centrales nucleares y otros reactores nucleares, e instalaciones de procesamiento y almacenamiento de combustible nuclear o materiales radiactivos (incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y/o fusionables).

4.- Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos, radiactivos, tóxicos, corrosivos, explosivos o inflamables.

5.- Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.

6.- Plantas de tratamiento de aguas residuales, colectores y emisores de efluentes.

7.- Refinerías de petróleo y petroquímicas.

8.- Prospección hidrocarburífera.

9.- Prospección, exploración, explotación, abandono, cierre y post cierre de minas.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

2/.

10.- Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos petroleros que procesen cantidades superiores a las trescientas (300) toneladas métricas de residuos bituminosos por día.

11.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo o productos químicos con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km.

12.- Puertos comerciales y vías de navegación que permitan el acceso de embarcaciones de porte superior a las mil doscientas (1200) toneladas, como así también, puertos deportivos.

13.- Aeropuertos comerciales con pista de despegue y aterrizaje superiores a dos (2) kilómetros.

14.- Vías férreas, rutas y autopistas, cuando alcancen o superen los 10 kilómetros de longitud continua.

15.- Obras o actividades en áreas naturales protegidas.

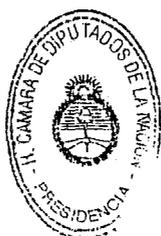
16.- Planes de desarrollo urbano e industrial, barrios cerrados, clubes de campo, parques industriales, y centros comerciales.

17.- Plantas industriales para:

- a) La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares;
- b) La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 200 toneladas diarias;
- c) El curtido de pieles;
- d) La fabricación de pinturas, barnices, lacas, anilinas o tintas de la industria gráfica;
- e) La fabricación de artículos de pirotecnia;
- f) La fabricación de cemento, cal o yeso;
- g) La fundición de hierro, acero o metales no ferrosos;
- h) El teñido de textiles;
- i) El tratamiento superficial de metales, galvanoplastia o cromado;
- j) La fabricación de azúcar, que utilice bagazo como combustible;
- k) La fabricación de aceites comestibles que utilicen cáscara de cereales como combustible;

18.- Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200. 000 toneladas.

19.- Plantas siderúrgicas integradas.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

3/.

20.- Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y/o transformación del amianto.

21.- Instalaciones químicas integradas para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, y que se utilizan:

- a) Para la producción de productos químicos orgánicos básicos;
- b) Para la producción de productos químicos inorgánicos básicos;
- c) Para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos);
- d) Para la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas;
- e) Para la producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico;
- f) Para la producción de explosivos.

22.- Introducción de ejemplares de nuevas especies exóticas al país.

23.- Desmonte y aprovechamiento del bosque nativo.

24.- Obras para la extracción de agua subterránea o la recarga artificial de acuíferos.

25.- Plantas de tratamiento radiactivo de alimentos, bebidas y productos medicinales.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06
OD 2009

Anexo II

Definiciones y conceptos

Auditoría ambiental: proceso de verificación sistemática y documentada para obtener y evaluar objetivamente evidencias que determinen si la gestión ambiental de una organización conforma los criterios de auditoría establecidos, en particular, la normativa vigente aplicable.

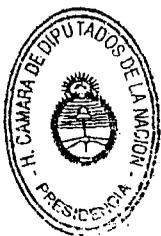
Aspecto ambiental: elemento constitutivo o derivado de las actividades, productos o servicios de una obra o actividad que interactúa con el medio ambiente. Un aspecto ambiental es significativo cuando genera o puede generar un impacto ambiental.

Contaminación ambiental: alteración o modificación de las calidades y propiedades físicas, químicas o biológicas de los ecosistemas o de alguno de sus componentes, producida por la presencia de sustancias o elementos extraños o en concentraciones tales que alteren la capacidad de asimilación del ambiente.

Declaración de impacto ambiental: pronunciamiento final de la autoridad competente, mediante la cual se aprueba, se exige la modificación o se rechaza el estudio de impacto ambiental de un proyecto de obra o actividad.

Degradación: pérdida de las condiciones naturales de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultado de las actividades humanas.

Ecosistema o sistema ecológico: es el espacio en donde interactúan con cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes bióticos y abióticos, sus interrelaciones con los componentes orgánicos e inorgánicos y los elementos culturales de la especie humana.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

2/.

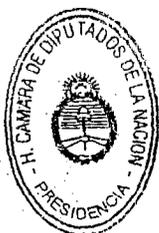
Impacto sinérgico: aquel que se produce cuando el impacto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el impacto suma de las incidencias individuales. Es también aquel impacto que, en el tiempo, induce la aparición de otros nuevos.

Estudio de impacto ambiental: análisis técnico interdisciplinario que incorporado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental está destinado a predecir, identificar, interpretar, valorar, prevenir y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre el ambiente y sus componentes.

Revisión del estudio de impacto ambiental (ReIA): etapa del procedimiento de EIA a cargo de la autoridad competente, que tiene por objeto la evaluación del EsIA presentado por el titular de la obra o actividad. La autoridad controlará la suficiencia, atención y veracidad de los datos incluidos en el EIA y efectuará una valoración acerca de su contenido y de las conclusiones formuladas.

Evaluación de impacto ambiental (EIA): procedimiento administrativo destinado a identificar e interpretar, así como prevenir, las consecuencias o efectos que proyectos públicos o privados, pueden causar sobre el ambiente. Conjunto de acciones que tienen por objetivo asegurar que los proyectos de obras o actividades que se presume puedan alterar significativamente el ambiente o la calidad de vida de las personas, se sometan en forma previa a su ejecución a un proceso de análisis de carácter ambiental y de participación pública con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de la autoridad que corresponda.

Impacto ambiental: modificación neta, positiva o negativa, de la calidad del ambiente, que puede afectar tanto a sus componentes como los procesos que se desarrollan en el sistema ambiental considerado. Estimación e interpretación de las consecuencias de los efectos ambientales sobre el ambiente y sus componentes.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1174-D-06

OD 2009

3/.

Mitigación: acción orientada a atenuar los impactos ambientales negativos que una obra o actividad pueda generar sobre el ambiente.

Ordenamiento ambiental: proceso interactuado, continuo o permanente, de planificación que garantice el equilibrio y la calidad del ambiente, y sus ecosistemas constitutivos.

Preservación: uso y manejo racional del ambiente, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos, culturales, ecológicos, en tanto no conduzca a la degradación del mismo.

Proyecto: propuesta documentada de una obra, emprendimiento o actividad pública o privada, realizada por una persona física o jurídica.

Sustentabilidad: propiedad y característica del desarrollo que, a partir de modalidades de gestión racional y eficiente del ambiente, permite que las generaciones futuras no se encuentren imposibilitadas de utilizar y disfrutar de los elementos que componen actualmente el patrimonio natural y cultural de la Nación.



[Firma manuscrita]